REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Fecha Estado: 9/06/2023

Página: 1

ESTADO No. 51

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180047800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ	Auto corre traslado Deja en conocimiento oficio DIAN y acepta sustitucion de poder.	08/06/2023		
05615318400220220015900	Acciones de Tutela	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente	08/06/2023		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto que requiere parte TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	08/06/2023		
05615318400220220030500	Acciones de Tutela	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto decide incidente	08/06/2023		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto que inadmite demanda	08/06/2023		
05615318400220230000300	Acciones de Tutela	MILTON GABRIEL PELAEZ CASTRO	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente	08/06/2023		
05615318400220230000600	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAIME MARIN MARIN	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente	08/06/2023		
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que ordena entregar dineros A la señora SOCORRO RONDON ESCOBAR, en virtud a un error del cajero pagador de EL EJERCITO NACIONAL, consignó dichos valores.	08/06/2023		
05615318400220230010800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto decide recurso NO REPONE Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	08/06/2023		

ESTADO No. 51	Fecha Estado: 9/06/2023	Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230012100	Acciones de Tutela	ALFONSO GARCIA FRANCO	COLPENSIONES	Auto decide incidente	08/06/2023		
05615318400220230013000	Acciones de Tutela	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente	08/06/2023		
05615318400220230014000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA USUGA OCAMPO	DEMANDADO	Sentencia	08/06/2023		
05615318400220230017400	Jurisdicción Voluntaria	HUBERSAY MONTILLA PINZON	DEMANDADO	Sentencia	08/06/2023		
05615318400220230024200	Acciones de Tutela	CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO	COLPENSIONES	Sentencia HECHO SUPERADO	08/06/2023		
05615318400220230026300	Acciones de Tutela	CECILIA DE LA TRINIDAD GARCIA LOPEZ	UARIV	Auto que admite demanda	08/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P. SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465 RADICADO No. 05615 31 84 002 2018-00478

Se corre TRASLADO del trabajo de partición presentado y que obra en el anexo digital No. 39, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se deja en conocimiento comunicación remitida por la DIAN, en el que informa que no figuran obligaciones en cabeza del causante. (Anexo digital No. 45)

Por último, se acepta la sustitución que al poder hace la abogada SULMA YINED MARTÍNEZ al abogado FABIÁN ENRIQUE MALDONADO, identificado con T.P. 223.254. (anexo digital No. 41 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345216bf52121b9351ea137fc839d94f18be9af9a4c0411a3da69050428a3042

Documento generado en 08/06/2023 04:47:13 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con la señora ALBA IRENE NARVÁEZ, accionante, al número 314 639 93 58, para indagar sobre el cumplimiento por parte de LA NUEVA EPS y me indicó que le suministraron la silla requerida por el menor LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVÁEZ. Además, la NUEVA EPS remitió sendos memoriales solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	548
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00159 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desobedecido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá respetar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o guienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la

accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por

parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato, el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al derecho de petición, se

tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto N° 1103 del 23 de diciembre

de 2023 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que la accionante

pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así

mismo, en caso de haberse expedido, se ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al

representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (20) Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad

de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de

tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que

interpusiera la accionante ALBA IRENE NARVÁEZ OSORIO, en representación del menor LUIS MIGUEL

GÓMEZ NARVÁEZ.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días al Dr. FERNANDO

ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS; y con

multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a

78.94 (unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA

DIEZ, a la incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y

Comandante General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09729d2c0dd42cecae7a22d89c5c7b28c89e0e2de98a8f9ea9320946c3991d0d**Documento generado en 08/06/2023 04:47:11 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00195

Auto Sust. No. 464

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en el asunto identificado en referencia así;

En los anexos digitales No. 9 y 10 del expediente, la parte actora acredita el envío de lo que denominó "NOTIFICACIÓN PERSONAL" a los demandados MANUEL SALVADOR, BERTHA OLIVA, CARLOS ARTURO, OSCAR DE JESÚS y AURA MORALES OSORIO. No obstante, en aquel entonces no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP., en el entendido que la comunicación remitida no indica "la fecha de la providencia que debe ser notificada" y no se previno a los demandados, "para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días." Pues así lo exige textualmente la norma mencionada. Además de lo dicho, no se aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por la empresa de correos en la dirección correspondiente, pues allí solo se aportó factura No. 13055005064 y las órdenes de servicio. En el anexo digital No. 12 del expediente, se aporta una constancia de rehusado frente a las comunicaciones enviadas guías No. YP004858750CO, YP004868732CO, YP004868746CO y YP004868729CO,

Por auto del 8 de agosto de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aludidas, al no cumplirse con la normatividad en cita y al mismo tiempo, se rechazó la petición de emplazar a los demandados, toda vez que la notificación bien podría ser practicada a los correos electrónicos enunciados en la demanda. (anexo digital No. 14 del expediente)

En anexo digital No. 17 el apoderado del demandante informa una dirección electrónica para efecto de notificaciones a los demandados OSCAR DE JESUS, CARLOS ARTURO, BERTHA OLIVA, MANUEL SALVADOR, ROSA ANGELICA, JAVIER y MARIA DEL CARMEN MORALES OSORIO "artumoralsorio79@gmail y para AURA ROSA MORALES OSORIO el correo electrónico auramorales1965@hotmail.com. Frente a dicha actuación, el Juzgado en auto del 26 de agosto de 2022 no lo tuvo en cuenta la remisión de notificación, debido a que esos correos electrónicos no fueron informados al juzgado previamente y demás, no se remitió la demanda y los anexos. En auto del 21 de septiembre de

2022 se solicitó aportar el acuse de recibido de las comunicaciones enviadas al correo electrónico auramorales1965@hotmail.com y por auto del 23 de febrero hogaño, se solicitó a la parte demandante, cumplir con la carga que contiene el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, atinente a informar la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efecto de notificaciones y para que aportara las evidencias correspondientes. Nada de lo anterior se ha cumplido.

Luego, el apoderado del demandante solicita se de aplicación al artículo 291 numeral 4º del CGP., debido a que el correo certificado fue rehusado. (anexo digital No. 29 a 31 del expediente)

Indicó, además, que no es dable requerir a la parte demandante por desistimiento tácito, debido a que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, a razón de que no han sido decretadas. Por otra parte, informó que su prohijado no cuenta con los recursos paca cancelar la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares y a la fecha no se ha resuelto la petición de amparo de pobreza elevado. Aporta comprobante de rehusado de las comunicaciones bajo guía No. YP004858750CO enviado a OSCAR DE JESÚS MORALES la guía No. YP004868750CO enviada a MANUEL SALVADOR MORALES. En el anexo digital No. 30 del expediente, aporta rehusadas las guías YP004868763CO enviada a AURA MORALES OSORIO, la YP004868732CO a BERTHA OLIVA OSORIO. En el anexo digital No. 31 guía rehusada No. YP004868764CO a CARLOS ARTURO MORALES OSORIO.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandado JULIO CESAR MORALES OSORIO, informa haber dado respuesta a la demanda oportunamente.

Por lo narrado, se procede a resolver lo pedido, no sin antes indicar que el Despacho debe velar por el cumplimiento de las normas que regulan los trámites jurisdiccionales, garantizando el ejercicio del debido proceso, amparando la posibilidad de intervenir de todos las interesados y la posibilidad de presentar su defensa, contradecir actuaciones judiciales, presentar e impugnar pruebas, a fin de que no se vulneren derechos de rango fundamental y/o se generen causales de nulidad que invaliden toda la actuación y que daría al traste con el normal curso de este asunto. Por tanto, el Despacho efectuará control de legalidad atendiendo las siguientes razones:

i) Frente a que se tenga por rehusadas las comunicaciones enviadas a OSCAR DE JESÚS MORALES mediante guía No. YP004858750CO, a MANUEL SALVADOR MORALES mediante guía No. YP004868729CO y a BERTHA OLIVA OSORIO guía No. YP004868732CO, el Despacho remite al memorialista a lo ya decidido en auto del 8 de agosto de 2022, en donde no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación aludidas, y no se atendieron como rehusadas, debido a que bien podría intentarse la notificación por correo electrónico. En relación a las comunicaciones direccionadas a la demandada AURA MORALES OSORIO guía YP004868763CO y a CARLOS ARTURO MORALES OSORIO guía No. YP004868764CO, deberá correr la misma suerte que las antes mencionadas, no solo por lo argüido, sino también porque según lo establecido en el Inc. 2º, numeral 4º, art. 291 del CGP., "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la

comunicación, la empresa de servicio postal <u>la dejará en el lugar y emitirá</u> <u>constancia de ello</u>." y esto último no se ha acreditado por la parte interesada.

Por otra parte, no es posible disponer el emplazamiento, debido a que la empresa de correos no ha dicho que la dirección de notificación de los demandados no existe o que la persona a notificar no reside o trabaje en el lugar, tal y como se ha hecho saber en autos anteriores.

- ii) En el anexo digital No. 39 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la concesión de amparo de pobreza en favor de su prohijado, misma que en las condiciones aludidas será denegada, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 152 la petición de amparo debe presentarse por el presunto demandante o parte, quien debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 lb., y dicha exigencia no ha sido cumplida, pues la petición se encuentra suscrita exclusivamente por el abogado que agencia sus intereses, quien no cuenta con poder para esa precisa actuación judicial conforme el memorial poder que milita en el anexo digital No. 02, página 10 del expediente digital.
- iii) Respecto del decreto de medidas cautelares y la exigencia de notificar a la parte demandada, ha de remitir el Despacho al memorialista, a lo instituido en el en el inciso final del artículo 154 del CGP., según el cual "El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud." En otras palabras, el amparo de pobreza no produce efectos retroactivos y las exigencias contenidas en providencias anteriores deben cumplirse, como es el caso de la presentación de cauciones a efecto de resolver sobre medidas cautelares. Por tanto, al no haberse decretado a la fecha medidas cautelares y no haber presentado el demandante amparo alguno por pobre, posibilita al Despacho para requerir al interesado a que notifique el auto admisorio a los llamados a juicio, debido a que no se encuentran "pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"; más aún, nótese que la misma parte demandante se encuentra interesada en diligenciar la notificación del auto admisorio de la demanda, pues desde el 29 de junio de 2022, (anexo digital No. 9), viene remitiendo correos por medio de la empresa de mensajería 472 a los demandados, de lo que se deduce que renuncia a la prerrogativa del artículo 298 del CGP., y el Despacho en cumplimiento del principio de celeridad de las actuaciones judiciales, no puede detener el curso normal de este asunto.
- iv) Incorpórese al expediente, téngase por contestada oportunamente la demanda y allegada las excepciones previas por la apoderada judicial del demandado JULIO CESAR MORALES OSORIO y que obran en los anexos digitales No. 35 a 37 del expediente digital, mismas que según se advierte de la constancia secretarial que obra en el anexo digital No. 34, de la historia del proceso y de la constancia de recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro en cada uno de los escritos, fueron allegadas el día 21 de octubre de la pasada anualidad.

Una vez se integre en debida forma la Litis, se impartirá el trámite que corresponda a los medios defensivos.

v) Por último, no habiéndose aportado caución exigida a efecto de resolver sobre las medidas cautelares aquí solicitadas, el Despacho requiere al memorialista para que impulse el proceso, bien sea arrimando la garantía aludida o realizando las diligencias de notificación a la parte demandada.

Frente a esto último se le recuerda al demandante que, en el efecto de pretender adelantar las gestiones de notificación en los términos del artículo 291 y Ss. del CGP., deberá remitir inicialmente la citación para efectos de notificación con el respectivo cotejo y certificado de recibido de la empresa de correos a la dirección reportada para efecto de notificaciones y luego, remitirá a esa misma dirección, la notificación por aviso, siempre y cuando los demandados no se notifiquen personalmente en la sede judicial; en el evento que pretenda efectuar la actuación por correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma como se enteró del canal digital de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, acreditando la constancia de recibido o que el destinatario tuvo acceso a la comunicación y a los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047113abc9637011332ded8753684e939e93f7a1749a8b038adc93c1cd4a130b**Documento generado en 08/06/2023 04:47:07 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con la señora NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN, accionante, al número 314 695 43 46, para indagar sobre el cumplimiento por parte de LA NUEVA EPS y me indicó que le suministraron los pañales requeridos por la afectada María Edelmira Marín Ceballos. Además, la NUEVA EPS remitió sendos memoriales solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	547
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00305 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desconocido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá someterse a la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de guien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la

accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por

parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato, el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al derecho de petición, se

tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto N° 973 del 11 de noviembre

de 2022 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante

pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así

mismo, en caso de haberse expedido, se ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al

representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (20) Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad

de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de

tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que

interpusiera la accionante NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días al Dr. FERNANDO

ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS; y con

multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 78.94

(unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA

DIEZ, a la incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y

Comandante General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957677bff1b5be16f4087365039f8ba9795748e7bbd9dbefebb8ccf2f284b779

Documento generado en 08/06/2023 04:47:07 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00526

Interlocutorio No. 537

Estese a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en auto de 28 de abril de 2023; razón por la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa DIANA YULEISI CANO GARCÉS contra YEZER DAVID VILLAREAL MORENO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

- a) Identificará por su clase y características cada uno de los bienes muebles anotados como activo en partida sexta. (art. 523 CGP)
- b) Indicará el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-264904. (art. 83 CGP.)
- c) Aclarará la clase de bien que se inventaría como activo y que se describen en las partidas primera a quinta, teniendo en cuenta que el haber de la sociedad conyugal se compone de los bienes que hayan sido capitalizados y existan al momento de disolverse la sociedad y que se logren determinar conforme a lo señalado en los artículos 653 y Ss. del C.C. (art. 82.5 y 523 CGP.) En el evento de pretender compensaciones, así deberá indicarse de forma separada a la descripción del activo.

SEGUNDO: Aportará escrito de demanda integrada con los requisitos que se han solicitado cumplir en este asunto, a fin de lograr mejor entendimiento y contradicción por la parte llamada a juicio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la abogada LUZ MARÍA CASTAÑO RAMÍREZ identificada con CC: 1.036.925.875 y T.P 389.069 C.S.J.

NOTIFÍQUESE CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8383e3f8f97aab10f814126e2c083e07994d95c8e051feb3378485faa711190d

Documento generado en 08/06/2023 04:47:05 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con la el señor VLADIMIR PELÁEZ CASTRO, accionante, al número 3185822020 para indagar sobre el cumplimiento por parte de LA NUEVA EPS y me indicó que le suministraron el transporte y alojamiento Además, la NUEVA EPS remitió sendos memoriales solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	546
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00003 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o guienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la

accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por

parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato, el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al derecho de petición, se

tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto N° 116 del 3 de febrero de

2023 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante

pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así

mismo, en caso de haberse expedido, se ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al

representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (20) Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad

de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de

tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que

interpusiera la accionante VLADIMIR PELÁEZ CASTRO.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días al Dr. FERNANDO

ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS; y con

multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a

114.012 (unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela

referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA

DIEZ, a la incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y

Comandante General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29349885412bc76e3faf813a96a2d25c0d893ff67d22bb125e28b3f8d9c3fe7c

Documento generado en 08/06/2023 04:47:05 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con la señora BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ, afectada, al número 312 623 89 84, para indagar sobre el cumplimiento por parte de LA NUEVA EPS y me indicó que le suministraron el oxígeno. Además, la NUEVA EPS remitió memorial solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	550
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00006 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha birlado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá obedecer la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la

afectada según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por

parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, se tiene que el Despacho ordenará

inaplicar la sanción impuesta por auto N° 315 del 27 de marzo de 2023 y en consecuencia se ordenará

archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante, pueda volver a acudir a esta figura en

caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así mismo, en caso de haberse expedido, se

ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad

de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de

tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que

interpusiera en favor de la señora BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días a la Dra. Adriana

Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS; y con

multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a

114.012 (unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela

referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera,

a la incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y Comandante

General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5cc5322409efec7bb5ee481a0ed30048bef5a5cf49bcf654317e2da618dc69**Documento generado en 08/06/2023 04:47:04 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00023

Auto Sust. No. 463

El TENIENTE CORONEL HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER, del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicita la entrega de títulos judiciales a la señora MIRYAM DEL SOCORRO RONDON ESCOBAR, en virtud a un error del cajero pagador de dicha entidad, quien depositó el título judicial No. 413810000043542 por valor de 1.279.109, consignado el día 26 de abril de 2023 y el título judicial No. 413810000043846 por valor \$ 118.429 al proceso aquí adelantado radicado No. 2023-00023, sin que correspondan esta causa.

Según constancia secretarial que antecede, en el registro de depósitos del Banco Agrario, figuran en aquellos títulos judiciales en calidad de demandante MIRYAM DEL SOCORRO RONDÓN ESCOBAR y demandado JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ RONDÓN, para el proceso radicado NO. 2023-00023, y una vez corroborado los intervinientes en este proceso último mencionado, se determina que allí intervienen como demandantes LORENA ALZATE GONZÁLEZ y LILIANA ALZATE GONZÁLEZ y demandado CARLOS MARIO ALZATE GONZÁLEZ; por lo tanto, es dable acceder a lo solicitado, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales en mención a la señora MIRYAM DEL SOCORRO RONDÓN ESCOBAR, toda vez que no corresponden a dineros aquí ejecutados.

Por tanto, efectúese el pago de los rubros arriba identificados con depósito a cuenta a la señora MIRYAM DEL SOCORRO RONDÓN ESCOBAR, identificado(a) con cédula ciudadanía número 43.282. 013 a la CUENTA DE

AHORROS LIBRETON No. 516021839, cuenta de 16 dígitos: 0516000200021839, cuenta de 20 dígitos: 0013051 6000200021839, del BBVA.

CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bbe668716e7f1bbdb3dc6976642a4bca1acc1271acb7f035f3c9686ab85f897

Documento generado en 08/06/2023 04:47:03 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00108

Auto Interlocutorio No. 548

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de mayo de 2023, a través del cual se tuvo por agotada la notificación personal de la parte demandada, y por cuanto se había agotado el término de contestación de la misma, se procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia concentrada que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem.

La decisión fue recurrida por el apoderado de la parte judicial, con sustento en no resultar suficiente el envío del auto admisorio de la demanda en aras de agotar la notificación personal, al carecer de la información requerida conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada se encuentra realizando una interpretación hibrida del régimen de notificaciones por el que actualmente se rige las actuaciones judiciales, esto es ley 1564 o Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo imponer a la parte notificante exigencias contenidas en el régimen tradicional de notificaciones (Arts 291 y siguientes C.G.P), cuando en primer momento se acreditará que la dirección electrónica le corresponde a la persona a notificar, y posteriormente se procediera al envió de la

providencia que admitió la presente demanda.

Al haber optado por la notificación ante el email kiddmontoya@gmail.com, la misma se somete a las reglas que establece la ley 2213 de 2022, el cual, de manera concreta, establece en qué forma se surte la respectiva notificación personal de la parte contraria:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. <u>Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Texto Subrayado por este despacho)</u>

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal".

Así las cosas, efectivamente se tiene que se envió copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica del demandado acreditada para tal efecto, encontrándose surtida el día 25 de abril de 2023 (Art. 8 ley 2213 de 2022), haciéndole saber al abogado que representa a la parte demandada, que los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso son aplicables cuando se carece de una canal digital acreditado, y al realizar la notificación ante el email kiddmontoya@gmail.com, la misma se somete a las reglas que establece la ley 2213 de 2022, y no es dable exigir notificaciones hibridas como pretender exponer la parte recurrente.

A su vez, se advierte la manifestación realizada por el apoderado judicial del recibo del auto admisorio de la demanda, documento suficiente para surtir la notificación

personal a la luz del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y que efectivamente conllevan al grado de certeza a esta judicatura que el señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA efectivamente lo recibió, sin que dicha remisión debería estar acompañada de la citación personal contenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso conforme lo anteriormente expuesto.

En añadidura a lo anterior, se tiene acreditado por el despacho que el correo electrónico kiddmontoya@gmail.com efectivamente le pertenece al señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, por cuanto es el canal digital a través del cual se surtió su notificación personal dentro del proceso adelantado ante esta sede radicado 2022-00456, y en el cual actúa como apoderado judicial el mismo profesional del derecho acá designado para su defensa.

Todo lo anterior permite afirmar que la notificación surtida por la parte demandante ante la parte contraria se agotó de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, encontrándose debidamente notificada la parte demanda, y por tanto el juzgado NO REPONDRÁ la decisión adoptada el día 18 de mayo de 2023.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la celebración de la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 14:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia fechada el día 22 de febrero de 2023, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

No obstante lo anterior, este juzgado ORDENARÁ DE OFICIO escuchar a los menores MIA Y MAR MONTOYA VILLA el día de la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso anterior, PONIENDO DE PRESENTE a las partes que se escuchará a fin de indagar sobre la percepción de ambos progenitores, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la potestad parental, sin que lo anterior signifique que se esté ordenando entrevista alguna, sólo se dispone entablar un dialogo sencillo en aras de indagar los deseos de la menores dando acatamiento a los artículos 44 de la Constitución Política,7, 8, 9 y 26 inciso segundo de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. - Se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia concentrada (Arts. 372, 373 y 392 CGP) para el día **23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 14:00 P.M,** ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 18 de mayo de 2023, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

TERCERO: SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO a practicarse el día de la audiencia concentrada señalada en al acápite anterior, escuchar a los menores MIA Y

MAR MONTOYA VILLA el día de la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso anterior, PONIENDO DE PRESENTE a las partes que se escuchará a fin de indagar sobre la percepción de ambos progenitores, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la potestad parental, sin que lo anterior signifique que se esté ordenando entrevista alguna, sólo se dispone entablar un dialogo sencillo en aras de indagar los deseos de la menores dando acatamiento a los artículos 44 de la Constitución Política, 7, 8, 9 y 26 inciso segundo de la ley 1098 de 2006.

La parte demandante se encargará de su conexión el día señalado para la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

I

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb4386fc30e14286b8b0fb39438cdae0711081610ede23e24da295c593a10c8

Documento generado en 08/06/2023 04:47:25 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con el accionante ALFONSO GARCIA FRANCO, al número 304 480 45 85, para indagar sobre el cumplimiento por parte de SURA EPS y me indicó que le reconocieron y pagaron las incapacidades que dieron origen al trámite incidental. Además, SURA EPS, remitió sendos memoriales solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	551
Radicado	05 615 31 84 002 2023-000121 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o guienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el

accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por

parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, se tiene que el Despacho ordenará

inaplicar la sanción impuesta por auto N° 366 del 25 de abril de 2023 y en consecuencia se ordenará

archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante, pueda volver a acudir a esta figura en

caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así mismo, en caso de haberse expedido, se

ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (20) Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta a los Doctores Pablo Fernando Otero Ramón y Horacio

Humberto Piedrahita Roldán, como personas naturales y como Gerente General de la EPS SURA y

representante legal Regional Antioquia de EPS SURA, en calidad de Gerente Regional Noroccidental

de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que interpusiera en favor del señor Alfonso

García Franco.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días al Dr. Pablo Fernando

Otero Ramón y al Dr. Horacio Humberto Piedrahita Roldán, como personas naturales y como Gerente

General de la EPS SURA y representante legal Regional Antioquia de EPS SURA; y con multa de tres

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114.012 (unidad de

Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión a los Doctores Pablo Fernando Otero

Ramón y Horacio Humberto Piedrahita Roldán, como personas naturales y como Gerente General de

la EPS SURA y representante legal Regional Antioquia de EPS SURA, al incidentista, oficina de cobro

coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y Comandante General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfd2066abf95f110e977da1daa27c3e1d21e141f2de7c18bf668dd847603dd2b

Documento generado en 08/06/2023 04:47:24 PM

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el 6 de junio de 2023, me comunique con la señora SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCÍA, accionante, al número 311 364 99 20, para indagar sobre el cumplimiento por parte de LA NUEVA EPS y me indicó que le suministraron el paquete de oxígeno en casa requerido por la señora MARIA OLIVA GARCÍA MARTÍNEZ. Además, la NUEVA EPS remitió memorial solicitando la inaplicación por cumplimiento de la orden judicial.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	552
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00130 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas de éste, puesto que es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desobedecido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá cumplir la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de guien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la

accionante, según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento

por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de

desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, se tiene que el Despacho ordenará

inaplicar la sanción impuesta por auto N° 428 del 9 de mayo de 2023 y en consecuencia se ordenará

archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante, pueda volver a acudir a esta figura en

caso de un futuro incumplimiento por parte de la EPS . Así mismo, en caso de haberse expedido, se

ordenará dejar sin efectos el oficio de arresto y multa al representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (20) Promiscuo de Familia de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad

de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, dentro del incidente por desacato al fallo de

tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, que

interpusiera en favor de la señora MARIA OLIVIA GARCIA MARTÍNEZ

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta sanción de arresto de tres (3) días a la Dra. Adriana

Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS; y con

multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a

114.012 (unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela

referido.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera,

a la incidentista, oficina de cobro coactivo de la rama judicial- Seccional Antioquia y Comandante

General de la Policía de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c739747ab9bbbf3dacd4db640c5102b6b7cf699b30f12ac0d04622ef68e9bda4

Documento generado en 08/06/2023 04:47:22 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (8) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 106 Sentencia. Por especialidad No. 030
SOLICITANTES	LUZ MARINA USUGA OCAMPO y ADRIAN NERLEY GIRALDO GÓMEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2023 00140 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por LUZ MARINA USUGA OCAMPO y ADRIAN NERLEY GIRALDO GÓMEZ

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los solicitantes son de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, son los propietarios del siguiente bien inmueble:



APARTAMENTO 402: Ubicado en la Cra 37 A # 32 – 54 área urbana del Municipio de Rionegro con un área construida de 48.50 mts, y que linda por el frente con vacío que da a la carrera 37 A con escalas y hall de acceso que sirven a los apartamentos del cuarto piso (501/502) este mismo edificio número 5, por la parte de atrás con el muro medianero que los separa del apartamento número (402) que pertenece al edificio número 8 y con vacío que da al patio del primer piso apartamento (102), por el costado izquierdo por el muro medianero que los separa del apartamento (401) que pertenece al edificio número 4 y con parte de vacío que pertenece al primer piso número (102), por el costado derecho por el muro medianero que lo separa del apartamento número (401) de este mismo edificio número 5, por nadir y con losa común que lo separa del apartamento (302) de este mismo edificio número 5, por el cenit con losa de propiedad privada que los separa del apartamento (502) de este mismo edificio número 5, comodidades: 1 salón comedor, 3 alcobas, 1 baño, 1 cocina, 1 sala de ropa.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-86781.

El anterior bien inmueble se identifica con folio de M.I 020-86781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro , Antioquia y sobre este los señores LUZ MARINA USUGA OCAMPO y ADRIAN NERLEY GIRALDO GÓMEZ, por medio de la escritura pública Nº 798 del 12 de abril de 2013 de la notaria segunda de Rionegro- Antioquia, constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor de su cónyuge, de sus hijos menores actuales, y los que llegaren a tener.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, para vender este bien inmueble y de esta manera remodelar y ampliar la casa en la que habitan actualmente, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2023, en el que se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público



y defensor de familia, quienes no se pronunciaron.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia GIRALDO USUGA.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-86781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LUZ MARINA USUGA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N°39.190.719 y ADRIAN NERLEY GIRALDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.747, mediante Escritura Pública Nº 798 del 12 de abril de 2013 de la notaria segunda de Rionegro- Antioquia e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria M.I 020-86781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO, portador de la T.P 273.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador de los menores VIOLETA GIRALDO USUGA, CELESTE GIRALDO USUGA y JUAN PABLO ECHEVERRI USUGA, para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se levante el **Patrimonio** de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el número telefónico 314 781 88 96, dirección electrónica willjardaqui0802@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ



JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fe337ac94b4c3b7d89660616c6868d52d06002c6671f83ebcef2b163effe1**Documento generado en 08/06/2023 04:47:19 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (8) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 107 Sentencia. Por especialidad No. 031
SOLICITANTES	HUBERSAY MONTILLA PINZÓN Y GLORIA EMILSE MARÍN RÍOS
RADICADO	05615 31 84 002 2023 00174 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por HUBERSAY MONTILLA PINZÓN y GLORIA EMILSE MARÍN RÍOS.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los solicitantes son de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, son los propietarios del siguiente bien inmueble:



LOTE DIECIOCHO (18) MANZANA C Carrera 26F N 40B – 26 URBANIZACIÓN VILLA DE ALEJANDRÍA destinado a uso residencial, un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Ant. Con un área de 60 M2, comprendido por los siguientes linderos:

"Por el Norte con lote diecinueve (19), por el Oriente con lote cinco (5), por el Occidente, zona verde y anden, por el Sur con el lote diecisiete (17) El Inmueble antes descrito se identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 020 - 189412, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro"

El anterior bien inmueble se identifica con folio de M.I 020-189412 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia y sobre este los señores HUBERSAY MONTILLA PINZÓN y GLORIA EMILSE MARÍN RÍOS, por medio de la escritura pública Nº 6083 del 28 de marzo de 2022 de la notaria veintinueve de Bogotá, constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor de su cónyuge, de sus hijos menores actuales, y los que llegaren a tener.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, para vender este bien inmueble y comprar otro en el Municipio de Rionegro y asentar su domicilio en esta localidad, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 18 de mayo de 2023, en el que se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público y defensor de familia, quienes no se pronunciaron.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran



irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia MONTILLA MARÍN.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-189412 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por HUBERSAY MONTILLA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° y GLORIA EMILSE MARÍN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N°, mediante



Escritura Pública № 6083 del 28 de marzo de 2022 de la notaria veintinueve de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria M.I 020-189412 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO portador de la T.P 88.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador de los menores EMILIANO MONTILLA MARÍN y VIOLETA MONTILLA GMARIN, para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el número telefónico 3113894953, dirección electrónica miabogadopuntocom@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441295ca5be8956f6a8b80d2983ee65bb2424728833e1d10a49a09c08ff83663**Documento generado en 08/06/2023 04:47:17 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro – Ant. Ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de tutela: 59

Proceso: ACCIÓN TUTELA

Accionante: CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO

Accionado: COLPENSIONES

Radicado: 05-615-31-84-002-2023-00242- 00

Decisión: HECHO SEPERADO

El señor CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pretendiendo que la jurisdicción le tutele sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y el derecho de petición.

I. RECUENTO FÁCTICO

Relata el accionante que el día 21 de junio de 2023 y el 2 de marzo de 2023, radicado un derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la excepción de pago en contra del mandamiento ejecutivo por costas judiciales, señalando acreditar el pago, demostrándolo con la copia del comprobante de depósito judicial efectuado en la cuenta del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 22 de noviembre de 2019, y la copia del memorial presentando ante igual juzgado acreditando el pago de las costas procesales.

Observa que hasta la fecha no han dado respuesta a su solicitud y sigue requiriéndolo con resoluciones donde ordena el cobro coactivo de esta obligación, la cual aduce canceló desde el año 2019.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados solicitó el apodero de la parte accionante se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceda a resolver la petición que presentó los días 21 de junio y 2 de marzo de 2023, y se disponga a cesar la acción

ejecutiva promovida en su contra.

III. TRAMITE

Una vez recibida la acción del reparto fue admitida por auto del día 29 de mayo de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada para que en el término de dos (02) días procediera a rendir un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción constitucional y allegaran las pruebas que pretendía hacer valer en el presente trámite.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de manera extemporánea procediera a dar respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, señalando que una verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la Resolución 063246 del 2 de junio de 2023 enviada a la dirección electrónica manifestada en el traslado de la tutela.

Señalan con ocasión de lo expuesto, que las pretensiones de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de la referencia, presentándose un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LIBIA PATRICIA ECHEVERRI CARMONA, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud elevada el día 17 de enero de 2023, consistente en su inclusión en la nómina de pensionados por parte del fondo de pensiones, y en la solicitud de reliquidación contenida en el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas diligenciado en igual fecha.

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela no sólo por lo mencionado en el art. 86, sino por lo regulado en el canon 42 del Decreto 2591 de 1.991, que señala que esta clase de acción procede cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. Además, por

las normas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 sobre reparto.

2. Valoración Probatoria Inicial

Todos los documentos relacionados se estiman veraces y auténticos, por cuanto la ley permite anexar a la demanda e incorporar a los procesos judiciales copias simples de documentos privados, y respecto de aquellos que tienen el carácter de público, tanto las especiales condiciones de celeridad e informalidad de la tutela, así como la presunción constitucional de buena fe, cuando los particulares acuden a las autoridades estatales, permiten igualmente tenerlos a todos por veraces y auténticos para los fines de este proceso.

3. Valoración y resolución del problema jurídico.

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley 100 de 1993 reguló el Sistema de Seguridad Social Integral con el cual se pretende brindar un aseguramiento a las contingencias que puede presentar una persona, conformándose con tal finalidad en cuatro grandes pilares referente a las Pensiones; la Salud; los Riesgos Profesionales hoy laborales y los Servicios Sociales Complementarios.

En cuanto al derecho a la seguridad social que es en últimas lo que se disputa en este caso, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-281-18 que según el artículo 48 de la Constitución política tiene una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y dicha garantía "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". Encontrándose íntimamente ligado con la dignidad humana siendo posible que las personas vivan de manera decorosa y agradable previa superación de las circunstancias dificultosas que se presenten en el devenir de la vida.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al

considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en ese sentido ha manifestado: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

El asunto que concita la atención se originó a partir de la solicitud de amparo constitucional elevado por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO, con ocasión a la falta de respuesta a petición realizada el día 21 de junio de 2021 (se extrae de los anexos del escrito de tutela) y 2 del marzo de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, consistente en solicitar la excepción de pago total de la obligación por concepto de costas procesales señaladas en proceso laboral por parte del Juzgado Trece Laboral de Medellín y en consecuencia la terminación del proceso del cobro ejecutivo en su contra.

Sea lo primero indicar que en este caso se encuentran cumplidos los requisitos mínimos necesarios para el impulso y trámite de esta acción pública, habida cuenta que se cuenta con legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que el accionante figura ser quien alega la calidad de beneficiario del amparo solicitado, al soportar la acción u omisión que se le endilga a la accionada. El tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la interposición de la demanda de tutela no ha sido amplio (inmediatez).

Ahora bien, debe advertirse con la respuesta aportada por la entidad accionada al requerimiento realizado por esta judicatura, a través de la cual se acreditó la expedición de la Resolución 063246 del 2 de junio de 2023 declarando probada la excepción formulada por la parte ejecutante y la respectiva declaración de cumplimiento de la obligación a cargo del señor CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO por concepto de costas judiciales aprobadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado

050013101501320070022300, se observa ha cesado la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, pues dentro de la documentación allegada se evidencia que efectivamente se dio respuesta de forma clara, concreta y fondo a las peticiones elevadas el día 21 de junio de 2021 y 2 de marzo de 2023.

A su vez, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones procedió a dar respuesta de forma clara y concisa, por cuanto es evidente atender en su integridad la solicitud de pago por concepto de costas judiciales aprobadas por el Juzgado Trece Laboral de Medellín, declarando probado el respectivo pago y procediendo a la terminación del proceso coactivo DCR-2021-015323 seguido en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO, sin que se aprecie exista petitorio o aspecto alguno omitido o desapercibido por la accionada y que fuera objeto de protección por parte del juez en sede de tutela.

Corolario de lo anterior, se tiene acreditado que la Resolución 063246 del 2 de junio de 2023 fuera comunicada al accionante a través del oficio 2023_8619270 de igual fecha, la cual fuera puesta en conocimiento en la dirección electrónica <u>carlosjulio.ramireznavarro@gmail.com</u>, email de notificación que le pertenece al tutelante conforme se extrae del escrito de tutela.

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO fue resuelto; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"

En definitiva, a pesar de que al accionante se le estuviera vulnerando presuntamente sus derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá declararse como hecho superado, pues la tutelada se allanó al cumplimiento de su requerimiento, sin existir en modo alguno posibilidad de dictar orden contraria.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO

DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. DECISIÓN:

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ NAVARRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifiquese a las partes del contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ Juez

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08e2a58612cbbdddfa13a21882fc897bf4655549ce741b8f4e171afeb0adeba

Documento generado en 08/06/2023 04:32:23 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO – ANT. OCHO (08) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	549
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00263
ACCIONANTE	CECILIA DE LA TRINIDAD GARCIA LOPEZ
TUTELADO	UARIV

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora CECILIA DE LA TRINIDAD GARCIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.855.869, actuando en representación propia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

- a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.
- b.- REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.
- c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b3dd36b356641a74ae803b1154e84ab6627a01192b1d3ecb5323e2abda8a3d

Documento generado en 08/06/2023 04:32:25 PM